



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00331 – 00
Demandante: RUSBEL CALDERÓN CORTÉS
HERNANDO CALDERÓN VANEGAS
MARÍA AMINTA CORTÉS VANEGAS
Demandada: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE CONOCIMIENTO E
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA (en adelante CIJ)
Llamado en garantía: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –
INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS (en adelante IEU
o Universidad Nacional)
Medio de control:
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad del Acuerdo 007 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria CIJ.

2. Que se restablezca el derecho que fue lesionado a mi mandante el señor Rusbel Calderón Cortés y en consecuencia se le permita continuar con sus estudios superiores de la especialización que había iniciado y de la cual fue excluido pese haber aprobado el primer periodo de un trimestre.

2. Que se reconozca la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causaron a los señores RUSBEL CALDERÓN CORTÉS, HERNANDO CALDERÓN VANEGAS y MARÍA AMINTA CORTÉS VANEGAS, con ocasión de la expedición del acto administrativo y en consecuencia resarzan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a mis mandantes, los cuales estimamos de la siguiente manera:

3.1. PATRIMONIALES. Los cuales se requieren solo para el convocante señor RUSBEL CALDERON CORTÉS:

Daño emergente pasado. Solamente en caso de no obtenerse el restablecimiento del derecho permitiéndole al señor Rusbel continuar con sus estudios superiores de la especialización. Siendo así se procede a continuación con lo siguiente: el señor RUSBEL CALDERÓN CORTÉS incurrió en gastos de inscripción al programa de especialización, matrícula, material educativo como fotocopias e impresiones, transporte particular para asistir a los encuentros de la especialización y alimentación durante dichos días en restaurantes, puesto que no podía llevarlo desde su casa – como es costumbre en el trabajo – porque no tenía donde guardarlo durante la jornada de todo un día, entre otros. Adicional a ello incurrió en gastos para

acudir a la conciliación, tales como la asesoría y representación de un profesional del derecho, copias y remisiones de solicitudes de los documentos que respaldan la solicitud formulada.

Los gastos totales por este concepto son los siguientes:

- \$150.000 inscripción
- \$3'000.000 matrícula
- \$100.000 material educativo (fotocopias e impresión de documentos)
- \$720.000 transporte y alimentos, durante los siguientes 18 días de estudio, a razón de \$40.000 por cada día (no se cuenta el día de inducción del 28 de agosto de 2015, puesto que la CIJ aportó el transporte y fue una sesión de 3 horas y media)

Primer encuentro: 3, 4 y 5 de septiembre

Segundo encuentro: 24, 25 y 26 de septiembre

Tercer encuentro: 15, 16 y 17 de octubre

Cuarto encuentro: 5, 6 y 7 de noviembre

Quinto encuentro: 26, 27 y 28 de noviembre

Sexto encuentro: 17, 18 y 19 de diciembre

Se estima en este punto en tres millones novecientos setenta mil pesos m.l.c. (\$3.970.000)

3.2 EXTRAPATRIMONIALES

Reparación del daño moral por la angustia y tristeza que se causó a la víctima directa y a sus padres al haber cortado las ilusiones forjadas.

Considero que la indemnización corresponde a 30 SMLMV, para la víctima directa y sus padres, en demanda.

Así las cosas, para el presente año 2016, la suma pretendida para cada uno de estos es de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MLC (\$20'683.650), multiplicado por 3 (víctima directa y sus dos padres) la suma asciende a SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MLC (\$62'050.950).

VALOR TOTAL: SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MLC (\$66'020.950)

4. Que las sumas antes relacionadas sean indexadas a la fecha de la sentencia.

5. Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso." (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA¹.

La apoderada de la parte demandante asegura que, el acto administrativo demandado fue proferido en contra de lo establecido por el artículo 1 del Decreto 1001 de 2006, según el cual, para ingresar a un programa de especialización se exige la culminación de estudios de pregrado, que puede ser técnico o tecnólogo, y no un título profesional, lo cual hace que la motivación del acto demandado también vulnere dicha normatividad.

¹ Págs. 9 – 15 archivo "10Folio67A196" carpeta "01CuadernoPrincipal"

En ese orden, asegura que su poderdante tiene derecho a continuar con sus estudios de especialización, para poder contar con el perfil de técnico o tecnólogo especializado, logrando cualificar su ejercicio profesional y el desarrollo de competencias que le posibiliten el perfeccionamiento en la ocupación que desempeña.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (en adelante CIJ)².

La apoderada de la CIJ contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, teniendo en cuenta que en su criterio, los perjuicios que alega la parte demandante provienen de los errores cometidos por el IEU de la Universidad Nacional de Colombia en el proceso de admisión de los estudiantes de la CIJ efectuado en virtud del Contrato Interadministrativo No. 0007 de 26 de mayo de 2014.

Adicionalmente, menciona que ante una eventual condena, la CIJ no podría dar cumplimiento a la misma, teniendo en cuenta que el Congreso de la República no le ha asignado presupuesto y, por tal razón, se hizo necesaria la modificación de la planta de personal del establecimiento público para poder dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran sustentadas en las partidas presupuestales.

Por otra parte, menciona que los planes de estudios fueron garantizados mediante el convenio suscrito entre la CIJ y la Universidad Sergio Arboleda, pero para el caso del demandante, el error de admisión al programa homologado en dicha universidad, correspondió a una omisión del IEU de la Universidad Nacional de Colombia, lo cual, motivó la expedición del acto administrativo demandado en cumplimiento de un deber legal.

Finalmente, solicitó que se llame en garantía al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, teniendo en cuenta que el perjuicio alegado por la parte demandante, tendría origen en el incumplimiento del contrato interadministrativo suscrito para la admisión de los estudiantes a la CIJ.

2.2. Llamado en Garantía – Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia³ (en adelante IEU o IEU de la Universidad Nacional)

La entidad contestó la demanda y el llamamiento en garantía hecho en su contra, oponiéndose a las pretensiones planteadas, asegurando que la actuación desarrollada por el IEU, fue ajustada a derecho, y que en todo caso, las condiciones de admisión al programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral eran establecidas por el Consejo Académico de la CIJ.

Por tal razón, consideró que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 225 para que opere el llamamiento en garantía del IEU de la Universidad Nacional de Colombia, pues el contrato suscrito con la CIJ se

2 Págs. 35 – 60 archivo "12Folio97A1126" carpeta "01CuadernoPrincipal" y págs. 1 – 22 archivo "13Folio127A1156" carpeta "01CuadernoPrincipal"

3 Págs. 17-26 archivo "07Folio124A153" y págs. 23-34 archivo "08Folio154A172" carpeta "02CuadernoLlamamientoEnGarantia"

cumplió a cabalidad y en el momento de su liquidación no quedaron anotaciones por ninguna de las partes.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.2. Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ⁴

La apoderada de la CIJ reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda, resaltando que el acto administrativo no fue expedido con falsa motivación, teniendo en cuenta que el vicio en su admisión, solo se evidenció hasta la notificación hecha por la Universidad Sergio Arboleda en el proceso de homologación.

Adicionalmente, recordó que la situación particular que se presenta con la CIJ, fue con ocasión de la no asignación de presupuesto hecha por el Congreso de la República mediante la Ley 1769 de 2015.

3.3. Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia⁵

El apoderado del IEU de la Universidad Nacional reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, haciendo énfasis en que la relación contractual de ésta con la CIJ finalizó a cabalidad y sin inconvenientes desde el 29 de diciembre de 2015, cuando se liquidó el contrato No. 0004 de 26 de mayo de 2015.

Resalta que el objetivo del mencionado contrato era el reclutamiento de estudiantes, pero siempre bajo las condiciones establecidas por el Consejo Académico de la CIJ.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. El señor Rusbel Calderón Cortés cuenta con el título de Bachiller Académico otorgado por la Institución Educativa Luis Ignacio Andrade de Neiva⁶ desde el 3 de diciembre de 2004.

4 Archivo "36AlegatosConclusionInstitucionUFiscalia" carpeta "01CuadernoPrincipal"

5 Archivo "35AlegatosUniversidadNacional" carpeta "01CuadernoPrincipal"

6 Pág. 37 archivo "04Folio61a86" carpeta "04AnexoAntecedentesAdministrativos"

1.2. El demandante tiene estudios de Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses, otorgado el 7 de julio de 2006 por el Instituto Politécnico “José Celestino Mutis” de la ciudad de Neiva (Huila)⁷,

1.3. El señor Rusbel Calderón es Tecnólogo en Investigación Judicial desde el 7 de diciembre de 2007 de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas⁸.

1.4. El demandante aplicó y se matriculó⁹ en el programa de postgrado de “Especialización en Investigación y Juicio Oral” ofrecido por la CIJ, para el periodo “2015-II”¹⁰ y fue admitido mediante la Resolución No. 00126 de 14 de agosto de 2015¹¹.

1.5. La CIJ y el IEU de la Universidad Nacional, el 26 de mayo de 2015 suscribieron el contrato interadministrativo No. 0007¹² con el objeto de que este diseñara y estructurara los procesos de admisión de los estudiantes de pregrado y posgrado para aquella, así como para que se adelantara la aplicación del primer proceso de admisión.

1.6. Mediante el Oficio No. 0010 de 16 de febrero de 2016¹³, la Decana de la Facultad de Justicia de la CIJ, Aura Helena Peñas Felizzola, le comunicó a los estudiantes de la especialización en investigación y juicio oral, que ante el cese de actividades de la CIJ y para asegurar su continuidad en la formación académica, se había desarrollado un convenio de cooperación con la Universidad Sergio Arboleda.

1.7. El cese de actividades de la CIJ, obedeció a la falta de asignación de presupuesto para su funcionamiento en la Ley 1769 de 2015 expedida por el Congreso de la República, que llevó a la supresión de la planta de personal de la entidad, hecha mediante el Acuerdo No. 0018 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la CIJ.

1.8. Mediante el Acuerdo No. 0007 de 11 de marzo de 2016, el Consejo Directivo de la CIJ excluyó del programa de especialización en investigación y juicio oral al señor Rusbel Calderón Cortés, argumentando que no cumplía los requisitos legales para inscribirse en dicho programa por no acreditar el título en algún programa de pregrado¹⁴.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En la audiencia inicial de 5 de diciembre de 2019¹⁵ se planteó el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ – en el vicio de nulidad de falsa motivación, por cuanto argumentó en las consideraciones del Acuerdo 007 de 11 de marzo de 2016 que el actor no contaba con un título de pregrado que le permitiera cursar

7 Pág. 29 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

8 Pág. 23 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

9 Págs. 43 - 51 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

10 Págs. 13-19 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

11 Págs. 45-47 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

12 Págs. 11 – 31 archivo “03Folio31a60” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

13 Págs. 43 – 46 archivo “03Folio31a60” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos” y págs. 79 – 83 archivo “03AnexoDemanda1”

14 Págs. 1-6 archivo “02Folio1a30” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

15 Págs. 32 – 39 archivo “17Folio217A1246” carpeta “01CuadernoPrincipal”

la especialización en investigación y juicio oral en la Universidad Sergio Arboleda?

3. De la falsa motivación de los actos administrativos.

El Consejo de Estado en sentencia de 19 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, precisó las características que deben tenerse en cuenta para la configuración del vicio de anulación de falsa motivación de los actos administrativos. Puntualmente, la referida sentencia explicó:

“4.4.4.2. El vicio de falsa motivación de los actos administrativos. Conceptualización.

Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

*Ahora bien, **la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado.** Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.*

Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.

El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.¹⁶”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se configura una motivación falsa cuando en la sustentación fáctica de los actos no existe correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir la decisión, lo cual puede configurarse por una indebida valoración probatoria y carencia de sustento legal en la imposición de la sanción.

4. De los programas de pregrado y posgrado dentro del sistema educativo colombiano.

Mediante la Ley 30 de 1992, el Congreso de la República organizó el servicio público de la educación superior, determinando que: “es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”.

16 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 11001-03-24-000-2013-00159-00. Demandante SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 19 de marzo de 2015.

De igual forma, el artículo 3 de la mencionada Ley de educación superior, dispuso que: se *“garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”*; y que dicho nivel de educación *“será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.”*

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 30 establece que los programas de pregrado son aquellos que: *“(...) preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.”* Así como: *“(...) aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.”*

Adicionalmente, los artículos 10 y 11 indicaron que los programas de postgrado son especializaciones, maestrías, doctorados y post-doctorados, resaltando que las primeras son aquellas *“(...) que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.”*

Finalmente, en relación con la estructura de los programas de educación superior, el literal b) del artículo 14 estableció que, adicional a los requisitos que cada institución señale, en concordancia con la autonomía de las instituciones de educación superior, para el ingreso a los programas de especialización referidos a ocupaciones, se requiere poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines; y para el caso de especializaciones en el campo de tecnología, ciencia, humanidades, artes y filosofía, se requiere poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Frente a la calidad de las instituciones de educación superior, el artículo 18 de la Ley 30 establece que son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización, así como también se encuentran facultadas las universidades.

En su orden, el artículo 25 facultó a las instituciones universitarias y universidades a que otorguen el título en la respectiva ocupación así:

“ARTÍCULO 25. (...)

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de “Técnico Profesional en.....” Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: “Profesional en ...” o “Tecnólogo en....”

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: “Maestro en”

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

(...)"

En todo caso, se establece que la nomenclatura de los títulos debe estar en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración del programa y los niveles de pregrado y postgrado.

5. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra en discusión la presunción de legalidad del Acuerdo No. 007 de 11 de marzo de 2016, por medio del cual el Consejo Directivo de la CIJ excluyó, entre otros, al señor Rusbel Calderón Cortés del programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral.

Así las cosas, se recuerda que, en la audiencia inicial llevada a cabo en este asunto, el Despacho se propuso resolver si ¿Incurrió la CIJ – en el vicio de nulidad de falsa motivación, por cuanto argumentó en las consideraciones del Acuerdo 007 de 11 de marzo de 2016 que el actor no contaba con un título de pregrado que le permitiera cursar la especialización en investigación y juicio oral en la Universidad Sergio Arboleda?

En ese orden, está probado en este asunto que el señor Rusbel Calderón Cortés cuenta con el título de Bachiller Académico otorgado por la Institución Educativa Luis Ignacio Andrade de Neiva¹⁷ desde el 3 de diciembre de 2004.

De igual forma, se encuentra probado que el demandante cuenta con el Certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses, otorgado el 7 de julio de 2006 por el Instituto Politécnico “José Celestino Mutis” de la ciudad de Neiva (Huila)¹⁸, y con el título de Tecnólogo en Investigación Judicial otorgado el 7 de diciembre de 2007 por la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas¹⁹.

Por otra parte, está acreditado que el señor Rusbel Calderón aplicó para el programa de postgrado de “Especialización en Investigación y Juicio Oral” ofrecido por la CIJ, para el periodo “2015-II”²⁰ y fue admitido mediante la Resolución No. 00126 de 14 de agosto de 2015²¹.

Por tal razón, el demandante se matriculó y cursó el primer semestre del programa académico de postgrado mencionado, conforme a lo acreditado las páginas 43 a 51 del archivo “04Folio61a86” de la carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”.

Ahora bien, es necesario recordar que el Congreso de la República, mediante la Ley 1769 de 2015, asignó el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, en el que no le asignó partidas de ningún tipo a la CIJ, motivo por el cual, el Consejo Superior de esa institución emitió el Acuerdo No. 0018 de 2015 en el que suprimió la planta de personal con la

17 Pág. 37 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

18 Pág. 29 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

19 Pág. 23 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

20 Págs. 13-19 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

21 Págs. 45-47 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

que contaba, incluido su director, pues el cese de actividades fue inminente e indefinido.

En ese orden, de conformidad con el Oficio No. 0010 de 16 de febrero de 2016²², está probado que la Decana de la Facultad de Justicia de la CIJ, Aura Helena Peñas Felizzola, le comunicó a los estudiantes de la especialización en investigación y juicio oral, que teniendo en cuenta el cese de actividades, para asegurar la continuidad en la formación académica, se había desarrollado un convenio de cooperación con la Universidad Sergio Arboleda.

En dicha comunicación le fue indicado al demandante, que la transferencia y homologación directa se daría del programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral de la CIJ (SNIES 104393) al programa de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda (SNIES 16036).

Adicionalmente, se informó lo relacionado con el valor del programa, las asignaturas por cursar y el proceso de homologación de espacios académicos para continuar la formación en el programa de Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, que también ofrece dicha institución.

Se encuentra también, que mediante el Oficio No. 0011 de 23 de febrero de 2016²³, la Presidenta del Consejo Directivo de la CIJ le informó a los estudiantes de la especialización en investigación y juicio oral que para llevar a cabo la transferencia y homologación *“1. Los estudiantes de la CIJ que aprobaron sus estudios el semestre anterior, tendrán un proceso de transferencia y homologación directa de sus cursos, siempre que cumplan con los requisitos de admisión señalados por la ley y el registro calificado del programa, de acuerdo con lo establecido en la presente carta, en los mismos programas que venían cursando y, mantendrán las mismas condiciones de calidad académica y financieras que tenían en la CIJ.”*

En relación con el programa académico de Especialización en Investigación y Juicio Oral, se tiene que fue creado por el Consejo Directivo de la CIJ mediante el Acuerdo 005 de 2014²⁴, en el que se estableció que se otorgaría el título de Especialista en Investigación y Juicio Oral, sin que allí se establecieran condiciones o requisitos para el ingreso a la misma.

Ahora bien, mediante el Acuerdo 003 de 2015²⁵, el Consejo Académico de la CIJ, reglamentó el ingreso a los programas académicos de pregrado y posgrado ofrecidos, determinando que para adquirir la calidad de estudiante, se requería superar las etapas de inscripción, admisión y matrícula indicadas en el Estatuto Estudiantil y dicho Acuerdo. De igual forma, el artículo 6 de dicho Acuerdo le impuso a la Subdirección de Gestión del Conocimiento de la CIJ, la obligación de diseñar las pruebas de admisión, la estructura y sus componentes, así como indicar la manera como se interpretarían los resultados de dichas pruebas.

22 Págs. 43 – 46 archivo “03Folio31a60” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos” y págs. 79 – 83 archivo “03AnexoDemanda1”

23 Págs. 87 – 88 archivo “03AnexoDemanda1”

24 Págs. 17 – 21 archivo “02Folio1a30” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

25 Págs. 7 – 16 archivo “02Folio1a30” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

El Consejo Académico de la CIJ, mediante el Acuerdo 007 de 2015²⁶ adoptó la convocatoria para el proceso de inscripción y admisión a todos los programas académicos de Institución, incluidos los de pregrado y posgrado, para el segundo semestre del año 2015 y el primero del año 2016.

Anexo a dicho documento, se aprecia la convocatoria específica para los procesos de inscripción y admisión al programa de especialización en investigación y juicio oral²⁷, donde se describe que el objetivo del proceso de admisión es *“(...) la evaluación individual de conocimientos y experiencia práctica, a partir del estudio u calificación objetiva de la hoja de vida de cada aspirante, y la ponderación de capacidades y competencias en espacios de interacción.”*

También se encuentra acreditado que allí se relacionaron como documentos y soportes, entre otros, los siguientes: *“V. Soportes de formación académica debidamente cargados en la plataforma web. (Para acreditar título de técnico, tecnólogo, profesional o posgrado, se admiten diplomas, actas de grado o certificación de terminación de materias siempre que la fecha de grado no supere la fecha máxima para la formalización de matrícula en la CIJ. (...).”*

Adicionalmente, la CIJ le indicó a los aspirantes que en la evaluación de la hoja de vida y formación académica, *“Cada título de pregrado (profesional, técnico o tecnológico), adicional al obligatorio, relacionado con el área de la especialización a la que aspira, registrado en el formato de Hoja de Vida y debidamente acreditado otorgará 50 puntos. (...).”*

Ahora bien, se tiene probado en el proceso, que la CIJ y el IEU de la Universidad Nacional, el 26 de mayo de 2015, suscribieron el contrato interadministrativo No. 0007²⁸ con el objeto de que este último, **diseñara y estructurara los procesos de admisión de los estudiantes de pregrado y posgrado** para la CIJ, y para que adelantara **la aplicación del primer proceso de admisión.**

En este orden, el Despacho debe recordar que la discusión jurídica del presente asunto se centra en establecer si la CIJ incurrió en el vicio de falsa motivación en la expedición del Acuerdo 0007 de 11 de marzo de 2016, al excluir al demandante del programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral, porque aparentemente no contaba con un título de pregrado.

Al respecto, se tiene que el artículo 9 de la Ley 30 de 1992 determinó que los programas de pregrado *“(...) preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.”*

26 Págs. 27 – 29 archivo “02Folio1a30” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

27 Págs. 35 – 41 archivo “02Folio1a30” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

28 Págs. 11 – 31 archivo “03Folio31a60” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

A su vez tenemos, que el artículo 16 de la mencionada ley clasificó a las Instituciones de Educación Superior en i) Instituciones Técnicas Profesionales, ii) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y iii) Universidades. Frente a las Instituciones Universitarias, como la demandada, el artículo 18 dispuso que son “(...) aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.”; y el artículo 25 les habilitó para conceder un título en la respectiva ocupación (Técnico Profesional) o un título que haga relación a profesiones o disciplinas académicas (“Profesional en”; “Tecnólogo en”).

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 115 de 1994 ratificó que el nivel de educación superior está clasificado en: - las instituciones técnicas profesionales, - las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y - las universidades.

Así las cosas, es necesario precisar que cuando la norma se refiere al grado académico de “pregrado”, está haciendo referencia a aquellos que pueden ser conferidos por las instituciones de educación superior previstas en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, mencionadas previamente (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades) y no exclusivamente a las Universidades.

Con estos presupuestos, está probado que el señor Rusbel Calderón Cortés, cuenta con el título de pregrado de Tecnólogo en Investigación Judicial otorgado por la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas²⁹.

Ahora bien, en relación con los programas de postgrado, el artículo 10 de la Ley 30 de 1992 estableció que se trata de las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post doctorados.

El artículo 11 de la misma Ley 30 dispuso que los programas de especialización se tratan de: “aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.” Para acceder a éstos, el literal b) del artículo 14 establece que, adicional a lo requerido por cada institución educativa, se requiere poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines (si se trata de especialización en ocupación) y título profesional o título en una disciplina académica (si se trata de especialización referido al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía).

De igual forma, el artículo 7 de la Ley 749 de 2002 estableció que para el ingreso a los programas de especialización referidos al campo de la técnica y la tecnología y para las especializaciones del campo profesional, se requiere poseer el título técnico, tecnológico o profesional.

El inciso cuarto del artículo 25 de la Ley 30, dispuso que los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva, lo cual es concordante con el artículo 2.5.2.1.6.3. del Decreto 1330 de 2019 que establece:

29 Pág. 23 archivo “04Folio61a86” carpeta “04AnexoAntecedentesAdministrativos”

“ARTÍCULO 2.5.3.2.6.3. Programas de especialización. (...) Las instituciones de educación superior pueden ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, de acuerdo con su carácter académico.”

En este punto es importante mencionar que, si bien la ley no hace una distinción taxativa en relación con el tipo de especialización que puede ofrecer cada una de las instituciones de educación superior, lo cierto es que el artículo 26 estableció que *“La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.”*

De lo anterior, es claro para el Despacho que la CIJ, ofrecía el programa de especialización universitaria en investigación y juicio oral, que estaba dirigido a personas que contaran como mínimo, con un título de pregrado (Técnico Profesional; “Profesional en”; “Tecnólogo en”) afín con la ocupación, profesión, disciplina o área respectiva, que de acuerdo con el registro SNIES 104393 y la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC se trata de administración de empresas y derecho (campo amplio), ciencias sociales y humanas (área del conocimiento), y derecho y afines (núcleo básico del conocimiento).

Al respecto, una vez revisado el programa de Tecnología en Investigación Judicial ofrecido por la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas con el que cuenta el demandante, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se logró establecer que existen dos programas con los códigos 11446 y 19580, los cuales tienen las siguientes características:

- Campo amplio: Administración de Empresas y Derecho
- Campo específico: Derecho
- Campo detallado: Derecho
- Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas
- Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: Derecho y afines

Así las cosas, en principio se puede evidenciar que entre el programa de especialización ofrecido por la CIJ y el programa de pregrado con el que cuenta el demandante, existe correspondencia en lo relacionado con el campo amplio, el área del conocimiento y el núcleo básico del conocimiento.

Por tal motivo, se podría aducir que los actos administrativos cuentan con falsa motivación, dado que contrario a lo afirmado por la parte demandada, el señor Rusbel Calderón Cortés, sí contaba con un título en la modalidad de pregrado. No obstante, teniendo en cuenta que el término genérico de “pregrado” es muy amplio y no permite identificar si el título con el que cuenta el demandante era válido para su ingreso al programa específico de especialización, es necesario revisar la identificación del mismo.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional allegó el Documento Maestro presentado por la CIJ para la solicitud del registro calificado del programa de especialización en cuestión, en el cual se constata que la población a la cual estaba dirigido era: *“Profesionales que se desempeñen*

como *Fiscales, asistentes de Fiscales*"³⁰, motivo por el que es necesario consultar los requisitos para el desempeño de dichos cargos, en la época en la que se inscribió el demandante.

Al respecto, tenemos que el demandante se inscribió a la especialización en el año 2015, por lo que se debe revisar la Versión 2 del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación³¹, establecida mediante la Resolución No. 2-1892 de 17 de agosto de 2007, y vigente hasta el 6 de octubre de 2017, cuando se expidió la versión 3 del manual mediante la Resolución No. 0032 de 6 de octubre de 2017.

Verificadas las fichas del manual, se tiene que para el desempeño del empleo de Fiscal, así como de los Fiscales Delegados, es necesario poseer el título de formación profesional en Derecho; y para el desempeño del empleo de Asistente de Fiscal (IV, III, II, I), perteneciente al nivel técnico, se requiere la aprobación de 4, 3 y 2 años de formación profesional en Derecho, según corresponda.

Así las cosas, tenemos que si bien no es correcto afirmar que el demandante no tiene un título de pregrado, tampoco lo es asegurar que contaba con los requisitos para ser admitido a la especialización en investigación y juicio oral ofrecida por la CIJ, teniendo en cuenta que no se acreditó en el expediente que contara con la aprobación de algún tipo de formación profesional en derecho, conforme a los requisitos del manual de funciones, en concordancia con el perfil del aspirante del programa académico.

En ese orden, el Despacho concluye que el acto administrativo demandado cuenta con el vicio de **falsa motivación parcial**, teniendo en cuenta que no precisó a qué título de pregrado específicamente se refería cuando sustentó su decisión de excluir del programa al señor Rusbel Calderón Cortés.

Como consecuencia de lo anterior, se resalta que la nulidad parcial en la cual está inmerso el acto administrativo, evidencia que en el proceso de admisión al programa se presentaron falencias por parte de la CIJ, habida cuenta que únicamente se advirtió la falta de acreditación del requisito de estudio en derecho del demandante, en el momento en que la Universidad Sergio Arboleda rechazó la transferencia de éste por ese motivo.

Ahora bien, a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que se le permita continuar con sus estudios de la especialización, lo cual será negado, teniendo en cuenta que como se concluye en esta sentencia, no cumple los requisitos para cursarla.

Bajo esta óptica, las falencias presentadas en el proceso de admisión no pueden ser trasladadas al demandante, teniendo en cuenta que basado en la confianza que le otorgó la CIJ, se matriculó y pagó el valor correspondiente al primer semestre de la especialización, sin lograr continuar con el proceso debido al cese de actividades de la institución educativa.

Así las cosas, se considera que el demandante tiene derecho a que la CIJ le reintegre el 100% de los gastos relacionados con la inscripción y la matrícula

30 Pág. 12 archivo "41RespuestaMinisterioEducacion"

31 Disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/02/reso-2-1892.pdf>

al programa de especialización, incluidos los gastos administrativos de cualquier tipo que le hayan sido cobrados, debidamente indexados.

Ahora bien, la parte demandante también está solicitando a título de restablecimiento del derecho, el pago de los gastos de alimentación, transporte y material educativo, en los que incurrió durante los 18 días que acudió a estudiar durante el semestre, argumentando que gastó \$40.000 pesos diarios por alimentación y transporte, y \$100.000 pesos por el material educativo como fotocopias e impresiones.

Si bien no se allegaron soportes documentales que los soporten, el Despacho considera que en relación con estos gastos, para acreditarlos es posible dar aplicación al juramento estimatorio como mecanismo probatorio³², teniendo en cuenta que los mismos no fueron objetados por la parte demandada y que fueron tenidos en cuenta dentro de la estimación razonada de la cuantía en la demanda.

Así mismo, no se encuentra que dichos gastos sean injustos o ilegales, en los términos del inciso tercero del artículo 206 del C.G.P., pues dadas las calificaciones que el demandante acreditó haber obtenido en el semestre cursado, es posible concluir que asistía activamente a las sesiones de clase, y por ende, inferir que incurrió en los gastos de alimentación, transporte y material educativo alegados. Por tanto, se accederá a la solicitud de restablecimiento en mención.

Finalmente, las pretensiones de restablecimiento por un presunto daño moral causado al demandante y sus padres, también serán negadas, habida cuenta que la parte actora no logró probar la causación de estos y el Despacho tampoco encuentra que se den los presupuestos necesarios para que dicho daño se pueda configurar.

Recordemos que el Consejo de Estado ha precisado que *“el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*³³

Bajo estas condiciones, en este asunto el Despacho no encuentra acreditado que la expedición del acto administrativo demandado haya generado tales sentimientos al demandante o su núcleo familiar. Lo anterior, en la medida que su expulsión del programa de especialización tantas veces aludido, no tiene la virtualidad de cercenar la posibilidad de que el accionante emprenda la búsqueda de nuevas oportunidades académicas de acuerdo con la oferta que se ajuste a su perfil. Además, la adquisición de un título de posgrado, no le garantiza automáticamente el incremento de sus recursos económicos, pues si bien se traduce en un logro personal, no es susceptible de ser valorado económicamente.

32 Al respecto, el Consejo de Estado ha acogido la postura según la cual, el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, no puede ser interpretado como un requisito de la demanda que se presenta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero sí como un medio de prueba dando aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Véase: Auto de 14 de mayo de 2021 proferido dentro del radicado No. 76001-23-33-000-2018-01323-01 (65956) con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz.

33 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

6. Llamamiento en garantía.

Mediante auto de 13 de abril de 2018³⁴ se admitió el llamamiento en garantía hecho por la CIJ demandada, en contra del IEU de la Universidad Nacional, teniendo en cuenta que suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 0007 de 26 de mayo de 2014, que tuvo por objeto el diseño y estructura de los procesos de admisión de los estudiantes de pregrado y posgrado de la CIJ.

Argumentó la CIJ que la expedición del acto administrativo demandado obedece a la falencia que se presentó en el proceso de admisión del señor Rusbel Calderón Cortés al programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral, adelantado por el IEU de la Universidad Nacional, pues de conformidad con las cláusulas contractuales, a este último le correspondía entregar las listas de estudiantes admitidos, lo que implicaba una labor de revisión de los requisitos para ello.

El IEU de la Universidad Nacional contestó el llamamiento en garantía, argumentando que el contrato interadministrativo ya se encuentra liquidado y en esa etapa no se dejaron salvedades que puedan sustentar las pretensiones de la CIJ demandada.

Adicionalmente precisó que, si bien le correspondía adelantar la etapa de admisión de los estudiantes de la especialización, la misma se sometía a las condiciones que fueran establecidas por la Corporación Universitaria en la convocatoria.

Así las cosas, al revisar el Contrato Interadministrativo No. 0007 de 26 de mayo de 2015³⁵, se encuentra acreditado que el objeto fue el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato el INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS – IEU DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se obliga por su cuenta y riesgo con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ, a Diseñar y estructurar los procesos de admisión de estudiantes de pregrado y posgrados para ésta Institución, así como adelantar las gestiones para la aplicación del primer proceso de admisión.”

Adicionalmente, la cláusula sexta del contrato determinó las siguientes **obligaciones de entrega** para el IEU de la Universidad Nacional, relacionadas con los posgrados:

1. Plan de trabajo y cronograma de actividades de la ejecución del contrato.
2. Documento de términos y condiciones para el proceso de admisión de estudiantes de los posgrados y pregrados de la CIJ, incluyendo instrumentos, formatos y protocolos.
3. Lista de estudiantes admitidos para la primera cohorte de especializaciones y banco de elegibles o listas de espera.
4. Estructuras de los instrumentos de evaluación, formatos, protocolos y actas de examen.

34 Archivo “06AutoAdmitelLlamamiento”

35 Págs. 54-64 archivo “03AnexoLlamamientoEnGarantía” carpeta “02CuadernoLlamamientoEnGarantía”

5. Documento con la propuesta preliminar o términos de referencia para la construcción de un sistema de información que soporte los procesos de admisión de la CIJ.

Por su parte, la cláusula séptima del contrato, estableció para la CIJ, las siguientes obligaciones:

1. Vigilar el cumplimiento del objeto y las obligaciones del contrato.
2. Suministrar la información necesaria relacionada con el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas.
3. Realizar el pago del contrato, según la forma establecida.
4. Poner a disposición de la Universidad la información que esté a su alcance y que sea necesaria para el desarrollo de las actividades contratadas.
5. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento del mismo.
6. Delegar la supervisión del contrato.
7. Acompañar y vigilar el desarrollo de todo el proceso objeto del contrato.
8. Velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales.

De lo anterior se observa que, la CIJ tiene razón cuando afirma que el proceso de admisión fue llevado a cabo por el IEU de la Universidad Nacional, ya que las obligaciones contractuales así lo determinaban.

No se puede pasar por alto, que el IEU de la Universidad Nacional asegura, que si bien adelantó la etapa de admisión, lo cierto es que ésta se ajustó a la convocatoria que abrió la CIJ mediante el Acuerdo 007 de 19 de junio de 2015³⁶ en la que se disponían las condiciones para ser admitido al programa de especialización en investigación y juicio oral³⁷, dentro de las que se indicaba que era posible admitir “*no profesionales como técnicos y tecnólogos*”³⁸, porque en el literal “V” se señaló que era posible acreditar el título de técnico, tecnólogo, profesional o posgrado, mediante diplomas, actas de grado o certificados de terminación de materias.

Al revisar la convocatoria, se encuentra que dentro del acápite de “Documentos y soportes” efectivamente se mencionan las formas como se podrían acreditar los mencionados títulos de educación, así como también se indicó que para acreditar formación continua adicional, se admitirían certificaciones y diplomas.

En ese orden, el argumento planteado por el llamado en garantía carece de fundamento, teniendo en cuenta que en la convocatoria no se encuentra que la CIJ haya modificado las condiciones para ingresar al programa de especialización en investigación y juicio oral, para que se admitiera únicamente el título de técnico o tecnólogo, sino que en el literal “V” del acápite de documentos y soportes, únicamente se describen las formas

36 Págs. 32-33 archivo “03AnexoLlamamientoEnGarantia” carpeta “02CuadernoLlamamientoEnGarantia”

37 Págs. 36-39 archivo “03AnexoLlamamientoEnGarantia” carpeta “02CuadernoLlamamientoEnGarantia”

38 Numeral 2.11 de la Pág. 27 archivo “08Folio154a172” carpeta “02CuadernoLlamamientoEnGarantia”

como los aspirantes podrán acreditar cualquier tipo de estudio que quieran adjuntar a su solicitud de inscripción, inclusive, aquellos de educación continuada.

Por lo anterior, los requisitos para ser admitido al programa **según siendo aquellos para los que se emitió el registro calificado de la especialización**, y eran los que debían ser observados por el IEU de la Universidad Nacional.

Así las cosas, el Despacho advierte que el IEU de la Universidad Nacional erró el en proceso de admisión del demandante, motivo por el que es posible dar aplicación a la cláusula décima octava del contrato suscrito con la CIJ, sobre la indemnidad, la cual dispone:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INDEMNIDAD. Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato.”

Conforme a lo expuesto, la equivocada admisión del demandante al programa de posgrado ocurrida el 15 de agosto de 2015, efectivamente ocurrió en el término de ejecución del contrato³⁹, motivo suficiente para poder asegurar que el llamado en garantía está obligado a responder por los perjuicios que se derivaron de su actuar, como es el pago de la indemnización que se ordenará en este asunto por el restablecimiento proveniente de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 007 de 11 de marzo de 2016.

Finalmente, el Despacho debe descartar el argumento presentado por el IEU de la Universidad Nacional, relacionado con que no es posible imputar obligaciones derivadas del contrato porque ya se encuentra liquidado. Esto, teniendo en cuenta que el hecho originador del conflicto, sucedió en vigencia del contrato y solamente se hizo evidente en el proceso de homologación de los estudiantes de la especialización a la Universidad Sergio Arboleda.

6. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁰, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en

³⁹ Según la cláusula segunda del contrato, el plazo de ejecución era de 7 meses, desde la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Si bien no se cuenta con dichos documentos, se puede concluir que la admisión llevada a cabo el 15 de agosto de 2015 (Pág. 19 archivo “03AnexoDemanda”) obedeció a la ejecución del mencionado contrato.

⁴⁰ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴¹, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁴².

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Acuerdo No. 00007 de 11 de marzo de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, por medio del cual excluyó del programa de especialización en investigación y juicio oral al señor Rusbel Calderón Cortés, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, que reintegre al señor Rusbel Calderón Cortés el 100% los gastos relacionados con la inscripción y la matrícula al programa de especialización, incluidos los gastos administrativos de cualquier tipo, que le hayan sido cobrados, debidamente indexados en los términos de ley. **De igual forma**, la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, deberá pagar a favor del demandante, la suma de \$820.000 pesos, indexados en los términos de ley, correspondientes a los gastos de alimentación, transporte y material educativo, en los que incurrió durante los 18 días que acudió a estudiar durante el semestre, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia, a reembolsar las sumas de dinero que la Corporación Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ deba sufragar, como consecuencia del cumplimiento de la presente providencia. En el evento en que la demandada acredite que no cuenta con asignación presupuestal para el pago de la presente providencia, y por tanto, no le sea posible pagar la condena, le corresponderá al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional asumir el valor directamente.

41 "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

42 Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

QUINTO: **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989fe94e0310f98d17c128cef7fe73abad9d7b9ad6cd6863a7fc7b55f80392cf

Documento generado en 29/11/2021 11:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>